



RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00294-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	YOVANIS MANUEL ROMERO BRITO
DEMANDADO	C.I. PRODECO S.A. RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. DIMANTEC LTDA

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que se encuentra pendiente calificar la contestación allegada por la demandada C.I. PRODECO S.A., quien a su vez presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de noviembre del 2022.

  
ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIO

#### AUTO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisado expediente se pudo observar que mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, el despacho procedió a ordenar la notificación de la demandada C.I. PRODECO S.A. con el fin de que allegara contestación dentro de la presente demanda.

No obstante, a ello, se encontró que dicha entidad había allegado contestación para el día 01 de febrero de 2021 y que por un error involuntario la misma no se tuvo como recibida ni fue cargada a la plataforma tyba.

Así mismo, se tiene que la apoderada de la demandada C.I. PRODECO S.A. presentó nuevo memorial el día 11 de julio de 2022, informando que para el 01/02/2021 se había remitido la contestación junto con sus anexos y solicitud de llamamiento en garantía, y quien, a su vez, aportan nuevamente dichos documentos.

En ese sentido, procederá el despacho a pronunciarse sobre la contestación presentada el día 01 de febrero de 2021, lo cual luego de verificadas las actuaciones surtidas por el juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a la demandada, sin embargo, C.I. PRODECO S.A. recorrió el traslado de la demanda, presentando poder y contestación, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a C.I. PRODECO S.A., tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo**



**proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

*“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

*PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

*PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.*

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación de la demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de C.I. PRODECO S.A.

Del mismo modo, se tiene que el doctor SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN, actuando en su calidad de apoderado de la demandada C.I. PRODECO S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

Fundamenta su solicitud a que el demandante presentó demanda contra su representada y contra Dimantec Ltda y Relianz Mining Solutions S.A.S., de quienes fue trabajador prestando servicios en la mina Calenturitas, y quienes tenían una relación comercial entre sí. En ese sentido, manifiesta que Relianz S.A.S., constituyó las siguientes pólizas de seguro compañía de seguros Confianza S.A.:

- Póliza No. CU034045
- Póliza No. CU034042
- Póliza No. CU034043
- Póliza No. CU034044



Dichas pólizas amparaban el pago de salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales que se deriven del incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista Relianz, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato, cuyo asegurado y beneficiario es Prodeco.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

*“Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

*“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En el caso sub examine encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por lo tanto se accederá a dicho llamamiento en virtud de la afirmación y pruebas de una relación laboral del causante con dicha entidad, y que en caso de prosperar condena deberá pagar o reembolsar los dineros de la cuota parte que corresponda a su cargo.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá por secretaria notificar a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. al correo electrónico [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co), adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderán notificadas personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por todo lo anterior, y en razón a que se tendrá por contestada la demanda por parte de C.I. PRODECO S.A. con base a la contestación presentada el 01 de febrero de 2021, se ordenará dejar sin efecto el numeral 4° del auto de fecha 05 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada C.I. PRODECO S.A.



**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la demandada C.I. PRODECO S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN, identificado con C.C. No. 1.140.893.762 y T.P. No. 344.645 del C.S.

**TERCERO:** ACCEDER a la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulada por el doctor SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN, actuando en su calidad de apoderado de la demandada C.I. PRODECO S.A. respecto de la aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

**CUARTO:** POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., a la dirección de correo electrónico [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co) para NOTIFICARLO PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

**QUINTO:** DEJAR SIN EFECTO el numeral 4° del auto de fecha 05 de julio de 2022, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**

**JUEZ**

2020-00294